

B 112

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 2185-M-2017/VSL
SANTIAGO, Once de diciembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

La denuncia infraccional de fecha 24 de febrero del año 2017, interpuesta a fs. 18 y siguientes por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en su calidad de Director Regional Metropolitano, del mencionado servicio, ambos domiciliados para éstos efectos en calle Teatinos número 333, piso 2, de la comuna de Santiago en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA, representada legalmente por don RODRIGO CRUZ MATTA, ambos con domicilio en Avenida del Valle N° 725, piso 5, de la comuna de Huechuraba, por supuestas infracciones a la Ley 19.496.-; Documentos acompañados por la denunciante, de fs. 1 y siguientes; Acta de notificación que rola a fs. 32; Acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 42 y siguientes; Descargos realizados por la parte denunciada que rolan a fs. 57 y siguientes; Documentos que se acompañan a fs. 65 y siguientes por la parte denunciada; Acta de continuación de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 90 y siguientes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.-, procede tener por establecido:

- a) Que, la denunciante asegura en su libelo que la denunciada en cuestión ha cometido diversas infracciones a la normativa del consumidor, puesto que don ARELIO ANDRADES TAPIA, habría sufrido el robo de especies desde el interior de su vehículo el que se encontraba estacionado en dependencias del supermercado;
- b) Que la parte querellada y demandada niega en todas sus partes la acción deducida y argumenta que no ha cometido infracción alguna a la normativa del consumidor por lo que las pretensiones del denunciante no se ajustan a derecho, por lo que deben ser rechazadas;
- c) Que por otra parte, esta Magistratura considera que a lo largo de la tramitación del proceso el querellante y demandante no ha logrado acreditar de forma alguna sus dichos, por lo que finalmente no ha conseguido confirmar la comisión de una

AMC
infracción a la ley N° 19.496.- por parte de la empresa aludida por lo que este Tribunal no ha podido formarse convicción sobre la infracción alegada por la parte denunciante;

d) Que conforme a lo antes considerado, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el proceso, por no incidir estas en nada, respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

Teniendo presente lo dispuesto en las demás normas pertinente de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

Que, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, **no ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta a fs. 18 y siguientes en atención a que este Tribunal no cuenta con antecedentes que le permitan establecer la existencia de alguna infracción a la normativa contenida en la Ley 19.496.-**

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA, SECRETARIO ABOGADO.

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de junio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1) Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287 en los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el *término fatal e individual de cinco días*, contados desde la notificación de la resolución respectiva.

2) Que del mérito de los antecedentes consta que el recurso deducido por la demandada a fojas 118 y siguientes fue deducido el día siete de febrero de dos mil diecinueve, encontrándose notificado, según aparece certificado a fojas 140, el día veinticuatro de enero del presente. Por lo que el recurso ha sido interpuesto en forma extemporánea.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287 se declara **inadmisible, por extemporáneo**, el recurso de apelación interpuesto por la demandante a fojas 118 y siguientes, en contra de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 112 y siguientes de estos autos.

A fojas 135, 137 y 148: estese a lo resuelto anteriormente.

Regístrese y devuélvase.

N° Policia Local-844-2019. (eai)

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
Ministro
Fecha: 14/06/2019 12:12:10

CLAUDIA CRISTINA BURGOS
SANHUEZA
Ministro(S)
Fecha: 14/06/2019 12:12:11



PAOLA ALICIA HERRERA
FUENZALIDA
Abogado
Fecha: 14/06/2019 12:12:11

CAROLINA ANDREA PAREDES
ARIZAGA
MINISTRO DE FE
Fecha: 14/06/2019 13:07:28



Santiago, dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo en consideración:

1° Que el recurso de queja procede contra las sentencias interlocutorias, cuando ponen fin al juicio o hacen imposible su continuación, o contra las sentencias definitivas, siempre que unas y otras no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

2° Que en el presente caso, se ha deducido este arbitrio contra la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, que no hizo lugar al recurso de reposición interpuesto respecto de aquella otra que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por la denunciante en contra de la sentencia de primera instancia, decisión que no comparte la naturaleza de aquéllas que hacen procedente el recurso de queja.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara inadmisibile** el recurso de queja interpuesto por la abogada doña Constanza González Poblete.

Al primer y segundo otrosíes, estese al mérito de lo decidido; al tercer otrosí, a sus antecedentes; al cuarto otrosí, téngase presente.

Regístrese y archívese.

Rol N° 19222-19.

HUGO ENRIQUE DOLMESTCH URRRA
MINISTRO
Fecha: 18/07/2019 13:25:42

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 18/07/2019 13:25:43

LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS
ROCHA
MINISTRO
Fecha: 18/07/2019 13:25:43

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 18/07/2019 13:25:44

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 18/07/2019 13:25:44

Santiago, veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 46350-2019: atendido que los argumentos esgrimidos no alteran lo resuelto con fecha dieciocho de julio del año en curso, no ha lugar a la reposición.

Rol N° 19222-19.

HUGO ENRIQUE DOLMESTCH URRU
MINISTRO
Fecha: 29/07/2019 13:09:27

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 29/07/2019 13:09:27

LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS
ROCHA
MINISTRO
Fecha: 29/07/2019 13:09:28

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 29/07/2019 13:09:28

JORGE LAGOS GATICA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/07/2019 13:09:29

I.MUNICIPALIDAD SANTIAGO
QUINTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980 PISO 03
CASILLA 13, SUCURSAL TRIBUNALES

Santiago, Jueves 25 de julio de 2019

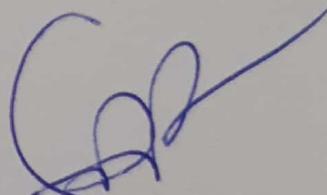
Notifico a Ud. que en el proceso N° 2017-M-2.185/VSLL se ha dictado con fecha: 25-07-2019, la siguiente resolución:

VISTOS:

Téngase por devuelto expediente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, cúmplase.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.




SECRETARIO

I.MUNICIPALIDAD SANTIAGO
QUINTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980 PISO 03
CASILLA 13, SUCURSAL TRIBUNALES

I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
FRANQUEO CONVENIDO
RES. EXTA. N° 1192 DEL 8.10.74
NACIONAL

RECIBIDO

07 AGO 2019

SERNAC

ROL 2017-M-2.185/VSLL
CERTIFICADA N° 1340035

DON (A)

JUAN CARLOS LUENGO PEREZ

TEATINOS N°333, PISO 2

SANTIAGO

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO 4 DEL ART. 3° DE LA LEY N° 18287;
CORREOS DE CHILE DEBERÁ DEJAR LA PRESENTE CARTA EN UN LUGAR VISIBLE DEL
DOMICILIO SEÑALADO.